

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Educación Nacional—Dirección General de Enseñanza Media—durante el año mil novecientos sesenta y cuatro, relativas a remuneraciones devengadas por aumento de obligaciones docentes durante los meses de enero a abril del citado año, por un importe de trece millones ochocientos cuatro mil setenta y cinco pesetas, excediendo la respectiva consignación presupuestaria.

**Artículo segundo.**—Se concede, para su abono, un crédito extraordinario de trece millones ochocientos cuatro mil setenta y cinco pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos cuarenta y cinco, «Dirección General de Enseñanza Media»; concepto trescientos cuarenta y cinco-ciento veintiuno, subconcepto adicional.

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 20/1966, de 31 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario de 150.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación para inversiones en la red de hospitales durante el ejercicio de 1965.*

La Comisión Central de Coordinación Hospitalaria ha llevado a cabo un estudio de las necesidades que con más urgencia deben atenderse, conforme establece la Ley número treinta y siete de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de ciento cincuenta millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo ochocientos, «Subvenciones y financiación de capital»; artículo ochocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad»; concepto nuevo trescientos seis-ochocientos doce, destinado «Para coadyuvar a los fines de la Ley número treinta y siete de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre hospitales y de modo especial a favorecer las necesidades hospitalarias más urgentes, incluso mediante la concesión de subvenciones a Instituciones públicas, Corporaciones locales y Entidades particulares».

**Artículo segundo.**—Se dispone la no utilización a ningún efecto de la suma de ciento cincuenta millones de pesetas en el remanente anulado a la terminación del ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco en la misma Sección dieciséis y servicio trescientos seis, capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto trescientos seis-ciento diecisiete, «Personal sanitario municipal».

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 21/1966, de 31 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario de 586.067.344 pesetas al Ministerio de la Gobernación para liquidar a la RENFE el transporte de la correspondencia y demás prestaciones realizadas al servicio de Correos durante 1964.*

Regulado por Decreto número tres mil cuatrocientos treinta y nueve de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, el transporte de la correspondencia que realiza la RENFE, se ha determinado por la Comisión Permanente, creada por el artículo treinta y tres del citado Decreto, los términos para liquidar las obligaciones del Servicio de que se trata, en cuanto se refiere al año mil novecientos sesenta y cuatro.

Resulta para ello preciso habilitar un crédito extraordinario, pues entre las dotaciones que el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para aquel ejercicio asignó a la Dirección General de Correos y Telecomunicación no está incluido el del transporte de la correspondencia postal por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de quinientos ochenta y seis millones sesenta y siete mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio trescientos diez, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros»; concepto nuevo trescientos diez-trescientos veintisiete, «Para liquidar a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles los servicios del transporte de correspondencia y por prestaciones realizadas al servicio de Correos durante mil novecientos sesenta y cuatro».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 22/1966, de 31 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario de 45.490.400 pesetas a Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios, con destino a subvencionar a determinados Ayuntamientos como consecuencia de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 20 de julio de 1963 y con relación a obligaciones de 1964.*

La Ley número ciento ocho de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres regula en el apartado a) del artículo sexto los emolumentos de los funcionarios de la Administración Local y establece para atenderlos, cuando las Corporaciones Locales carezcan de medios económicos, prestaciones de asistencia de carácter transitorio acordadas en el Consejo de Ministros, previo cumplimiento de determinadas formalidades.

Con relación al ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro, en virtud de propuestas de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, se han acordado varias prestaciones que precisan para su efectividad el otorgamiento de un crédito extraordinario, pues en los Presupuestos generales del Estado del año mil novecientos sesenta y cinco no se cifró dicha obligación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta y cinco millones cuatrocientas noventa mil cuatrocientas pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos veinte, «A favor de Corporaciones Locales»; servicio quinientos ochenta, «Dirección General de Presupuestos»; concepto nuevo quinientos ochenta-cuatrocientos veintitrés, con destino a satisfacer a varias Corporaciones Locales con relación al año mil novecientos sesenta y cuatro las asistencias de carácter transitorio establecidas por el apartado a) del artículo sexto de la Ley número ciento ocho de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO